



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: 2020 – 00284**

**ACCIONANTE: ADDI ELUZAI AGUILERA MENDEZ**, quien actúa en Representación de su menor hija **NICOLE DANIELA CHIMBI AGUILERA**.

**ACCIONADA: COLEGIO INSTITUTO TÉCNICO DISTRITAL JUAN DEL CORRAL IED.**

---

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **ADDI ELUZAI AGUILERA MENDEZ**, quien actúa en representación de su menor hija **NICOLE DANIELA CHIMBI AGUILERA**, contra **COLEGIO INSTITUTO TÉCNICO DISTRITAL JUAN DEL CORRAL IED**

**DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS**

Considera la libelista que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la Educación, Igualdad y protección especial a los adolescentes.

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1983 del 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

**HECHOS**

Como situación fáctica relevante, sostuvo la promotora de la presente acción constitucional que su hija **NICOLE DAYANA CHIMBI AGUILERA** ingresó el 02 de febrero 2019 al **COLEGIO IDT JUAN DEL CORRAL** para cursar el grado octavo.

Señaló que durante todo el desarrollo del año lectivo 2019, su hija reprobó las materias de Ética y Valores, Ciencias Sociales, Biología y Exploración. No obstante, el bajo desempeño académico reflejado en las calificaciones de la menor **NICOLE DAYANA CHIMBI AGUILERA** señaló su madre que nunca se le notificó por parte de los docentes algún inconveniente que justifique la pérdida de esas materias, pese a las constantes solicitudes efectuadas al colegio.

Sostuvo la accionante que una de las razones dadas para justificar la pérdida de las materias fue *"no tener el uniforme completo"* aludiendo que *"constantemente trae chaquetas que no corresponden al estipulado por el colegio."*

Informó que las veces que se dirigió personalmente a preguntar a las docentes por el desempeño de su hija, le informaban que *"no es obligación notificar de incidencia o novedades"* o *"si no le gusta, porque estudia en este colegio"*.

Indicó que el trato dado a la menor **NICOLE DAYANA CHIMBI AGUILERA** en las aulas por parte de los maestros era ofensiva y humillante, además, constantemente se violaron las normativas del manual de convivencia principalmente por parte de los profesores que dirigen las asignaturas reprobadas lo que finalizó con la pérdida del año.

Sostuvo que la Institución educativa accionada en lugar de responder a las solicitudes de atención e información acerca del desarrollo integral y académico de la menor **NICOLE DAYANA CHIMBI AGUILERA**, las respuestas de las maestras fueron hostiles y se le fue negando la oportunidad de aprendizaje, no solo a la menor, sino también a sus compañeros de clase. Manifestó que no se le dieron oportunidades integrales de poder mejorar su experiencia académica.

Informó que al final del año lectivo 2019, se le informó la pérdida del año escolar y se le negó la permanencia en la institución por lo que vio obligada a inscribirla en otra institución educativa en el mes de enero del presente año.

Relató que la menor **NICOLE DAYANA CHIMBI AGUILERA** en ningún momento tuvo matrícula condicional, ni se inició ningún proceso disciplinario que pudieran justificar la negación del cupo escolar.

Manifestó que en la actualidad tanto la menor **NICOLE DAYANA CHIMBI AGUILERA**, como su progenitora, han sentido la carga psicológica que todo esto ha provocado, por lo que aún se encuentra en riesgo nuestra salud psicológica.

Señaló que la menor **NICOLE DAYANA CHIMBI AGUILERA** se encuentra repitiendo el año y los actuales profesores no encuentran justificación para que la menor hubiese reprobado el año escolar 2019.

Por lo anterior, indicó que intentó resolver la situación de mi hija por varios medios, sin embargo, no ha recibido una respuesta satisfactoria, en los documentos anexados se podrá observar los derechos de petición, tutela solicitando respuesta que justifique en detalle el resultado final en los cuatro periodos académicos, elementos probatorios que sostiene sustentan su petición.

Resalto, entre las disposiciones no cumplidas del manual de convivencia, el art 30 del ítem: a) La profundización en un campo del conocimiento o en una actividad específica de acuerdo con los intereses y capacidades del educando; b) La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales.

Por último indicó que ha transcurrido cinco meses del grado siguiente y este inconveniente permitía solución si se hubieran resuelto sus solicitudes, pues desde que empezó a observar que se complicaba la situación intento acudir a distintas instancias antes de tener que recurrir a este medio, pues sus solicitudes no fueron satisfechas y la situación no fue resuelta.

## EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante pretende que le sean tutelados los derechos fundamentales que considera le fueron vulnerados a su menor hija y en consecuencia solicita:

1. *Que se garantice el amparo de los derechos fundamentales de educación, igualdad, salud de mi hija, que se ha vulnerado, no solo por la actuación de la institución sino también por la falta de cuidado de todas las otras entidades a las que me he dirigido en pro de que se resuelva la situación y cesen las vulneraciones en contra de mi hija y de mi persona.*

2. *Que se le ordene a las directivas y cuerpo docente de la institución educativa que adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los deberes que a estos asigna la Ley 1620 de 2013 y su Decreto reglamentario 1965 del mismo año, en punto a la eficaz detección, prevención y tratamiento de la violencia escolar, así como para garantizar la plena operatividad de los mecanismos, procedimientos y estrategias que dicha normativa obliga a las instituciones educativas a implementar para la prevención, detección, atención y seguimiento de los casos de violencia escolar.*

3. *Se cumpla con lo establecido Art 8 de la Ley 115 de 1994 en cuanto a: "a) Fomentar, proteger y defender la educación como patrimonio social y cultural de toda la Nación; b) Exigir a las autoridades el cumplimiento de sus responsabilidades con la educación; c) Verificar la buena marcha de la educación, especialmente con las autoridades e instituciones responsables de su prestación; f) Hacer efectivo el principio constitucional según el cual los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

4. *Se solicita acto disciplinario a lo que la ley establece al evidenciar incumplimiento por parte del Colegio **INSTITUTO TÉCNICO DISTRITAL JUAN DEL CORRAL IED** y en particular las funcionarios anteriormente mencionados".*

## ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción fue admitida el 13 de mayo del año en curso y se vinculó de manera oficiosa a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a la entidad vinculada, a fin de que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

## CONTESTACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

Durante el término de traslado la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** informó al juzgado que el **COLEGIO DISTRITAL INSTITUTO TÉCNICO JUAN DEL CORRAL** es una Institución Educativa Distrital articulada con el Servicio Nacional de Aprendizaje - **SENA**, que ofrece a niños, niñas y jóvenes una formación ciudadana integral, a través del fortalecimiento de valores y capacidades para la ciudadanía y la convivencia y el desarrollo de programas académicos y técnicos,

tales como procesos contables y financieros y el desarrollo gráfico de proyectos de construcción, promoviendo su incorporación a actividades productivas que contribuyan al desarrollo sostenible, social, económico y tecnológico del Distrito Capital.

Señalo que para una mayor claridad acerca del proceso académico de la estudiante **NICOLE DAYANA CHIMBI AGUILERA**, se debe hacer especial referencia a los criterios de promoción del año escolar inmediatamente anterior, los cuales, al igual que los criterios de evaluación, están establecidos en el Sistema Institucional de Evaluación Escolar – SIEE, construido por la institución educativa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 1290 de 2009, por el cual se reglamenta la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media, así:

*“15.3.4 PROMOCIÓN DE GRADO 15.3.4.1 Un estudiante será promovido de un grado a otro cuando haya aprobado todas áreas del Plan de estudios.*

*15.3.4.2 Al finalizar el año escolar los estudiantes que pierdan una o dos áreas tendrán derecho a presentar una habilitación sobre los contenidos vistos en el año, en cada una de las asignaturas reprobadas. Esta prueba deberá quedar en el archivo de Coordinación académica, como evidencia.*

*Si la nota de esta prueba es desempeño bajo (2.0 a 5.9) en una de las áreas del núcleo común o desempeño bajo (2.0 a 6.9) en el área técnica el estudiante no será promovido al siguiente grado. En las asignaturas de Educación física y Educación Artística esta prueba podrá tener una parte práctica de la cual deberá quedar también evidencia escrita.*

*15.3.4.3 Terminado el primer ciclo los estudiantes que no aprueben las dimensiones cognitiva y comunicativa no serán promovidos. (Resolución 188 de 2007).*

*15.3.4.4 Si un estudiante pierde solo un área y su promedio general es superior a 7.5 será promovido al grado siguiente. Con una nota de seis puntos cero (6.0) en la o las asignaturas reprobadas. (...)*

*15.3.4.6 La habilitación es de obligatoriedad, si un estudiante no la presenta se da por reprobada la asignatura o área. (...)*

*15.3.4.9 Al finalizar el año escolar, la reprobación total no debe superar el 10% institucional, este porcentaje no debe incluir en su cálculo la cantidad de estudiantes matriculados en preescolar y primero de primaria.”*

Luego de hacer referencia a los criterios de promoción y evaluación del año escolar implementados por el **COLEGIO DISTRITAL INSTITUTO TÉCNICO JUAN DEL CORRAL** informo que de acuerdo con la organización institucional, el año escolar está dividido en cuatro partes llamadas períodos académicos, los cuales tienen un porcentaje del 25% de la valoración que se haga al finalizar el año escolar, donde cada uno de estos períodos fue debidamente informado a su acudiente **ADDI ELUZAI AGUILERA MENDEZ**, a través de las actas de entrega de informes

académicos que se hace en las reuniones de padres de familia, informes donde se evidencia que en el transcurso del año escolar 2019, la estudiante presentó dificultades académicas como a continuación se expondrá respecto de cada período y asignaturas:

*"Primer periodo - Relación de asignaturas reprobadas:*

Biología	Física	c. sociales	Algebra	Geometría	Informática	Exploración
5.0	5.0	4.5	5.3	3.4	5.1	2.0

Con base en lo anterior señaló que "para este primer período, se evidencia que la estudiante únicamente presentó y aprobó el plan de mejoramiento de Informática, asignatura en la que su valoración es de 6,0 en una escala de 2.0 a 10.0 establecidas por el SIEE. Igualmente, se puede ver que el desempeño académico general de la estudiante fue muy bajo al no alcanzar las competencias mínimas establecidas en 7 asignaturas y además solamente recuperó una de ellas. Así mismo, al cierre del primer período académico, la estudiante no presentó los planes de mejoramiento o nivelación, los cuales están estipulados en el SIEE para ayudar a los estudiantes que presentan bajos resultados académicos.

Segundo período - Relación de asignaturas reprobadas:

Biología	Informática	c. sociales
5.3	3.8	5.6

Informó que en este período, *"se evidencia que la estudiante presentó y aprobó el plan de mejoramiento de Ciencias Sociales, así como una recuperación considerable aunque al igual que el período anterior, únicamente se encuentra la recuperación de la asignatura mencionada en el sistema de evaluación presentado por el plantel educativo. De igual forma, es importante señalar que la accionante asistió a la entrega de informes académicos en la que se le informó sobre la situación académica de la estudiante y las dificultades de convivencia que ha presentado la estudiante."*

- Tercer período - Relación de asignaturas reprobadas:

Español	c. sociales	Ética	Informática	Exploración	Música
5.6	4.7	5.0	3.9	2.0	5.0

Durante este período el reporte dado por la institución educativa accionada fue el siguiente, *"es evidente que la estudiante continúa presentando un bajo rendimiento académico al no alcanzar las competencias mínimas en 6 asignaturas, pero a diferencia de los periodos anteriores, presentó y aprobó los planes de mejoramiento de todas las asignaturas reprobadas. En la valoración de cada una de estas asignaturas obtuvo la nota de 6,0 y en exploración de 7,0.*

Cuarto período - Relación de asignaturas reprobadas:

Biología	Física
5.6	3.0

*"Frente a este período, particularmente la estudiante presentó un buen desempeño académico al alcanzar las competencias mínimas en la mayoría de las asignaturas, excepto en las asignaturas del área de ciencias naturales. No se evidencia en el aplicativo de notas la aprobación de los planes de mejoramiento de estas asignaturas. Sin embargo, valga la pena mencionar que la estudiante durante su año escolar tuvo en cada período, las oportunidades de realizar sus nivelaciones y/o recuperaciones, pero no mostró interés de desarrollar las actividades planteadas por sus docentes durante los dos primeros períodos académicos."*

Indicó que al finalizar el año escolar y analizar el desempeño de la estudiante en todos los periodos académicos del año 2019, en la comisión de evaluación y promoción del Colegio accionado, se encontró que la alumna no alcanzó las competencias mínimas en las áreas de Ciencias Naturales, Ciencias Sociales, Ética y el área Técnica, y además en las áreas aprobadas, su desempeño fue básico dejando ver su nivel académico y, por ende, dado que no alcanzó los logros establecidos en 3 áreas, razón por la cual no fue promovida al grado noveno, sin embargo informó que se le aclaró tanto a ella, como a su acudiente, que el **COLEGIO DISTRITAL INSTITUTO TÉCNICO JUAN DEL CORRAL (IED)** garantizaba su permanencia en el plantel educativo para que en el año 2020 repitiera el grado reprobado.

De acuerdo con lo antes descrito, informó que la institución educativa nunca negó el cupo para que la estudiante **NICOLE DAYANA CHIMBI AGUILERA**, pudiese repetir el grado octavo durante el 2020, además manifiesto que no existe un acta del comité de convivencia o de consejo directivo (quien es encargado de determinar dicha sanción) que así lo ordene, además, tampoco existe una Resolución rectoral que aplique dicha sanción.

Informó que fue la madre de la menor señora **ADDI ELUZAI AGUILERA MENDEZ**, quien tomó la decisión de retirar del Colegio la documentación relacionada con su hija representada y, a su vez, iniciar la búsqueda de cupo escolar en otra institución educativa del Distrito, para lo cual se adjuntó la solicitud de retiro de fecha 20 de enero de 2020 suscrita por la accionante, en la que aduce como justificación *"demora en el trámite del colegio con respecto a negar la opción de continuar estudiando y por degradación injustificada al grado noveno, con el objeto de continuar con la matrícula en otra institución se solicita documentación"*.

En cuanto al proceso formativo de la estudiante **NICOLE DAYANNA CHIMBI AGUILERA** informó que durante su proceso escolar presentó algunas acciones que no van acordes a los lineamientos dados en el Manual de Convivencia que afectaron el desarrollo de las clases, las cuales fueron registradas en el Observador del Estudiante por los docentes respectivos, - lo cual se adjunta - en el que se puede ver que frecuentemente se presentó tarde a algunas clases, como el 20 de mayo a la clase de inglés, el 22 de julio a la de biología, el 8 de agosto a música, el 30 de octubre y el 8 de noviembre a clases de biología, entre otras.

Además informó que "el 3 de abril del 2019, debido a problemas con su progenitora, la menor tuvo que pasar la noche en un parque exponiéndose a los perjuicios que esto hubiese podido conllevar, aduciendo la menor Nicole Dayanna que "cuando llegó a su casa la mamá no le permitió el ingreso por ello se tuvo que quedar toda la noche fuera de su hogar a expensas de la oscuridad la noche y los peligros que esto acarrea. La menor informa que se quedó caminando hasta las 3 am y que luego se quedó en un banco en el parque los cerezos y allí se quedó dormida. Manifiesta también que su relación con la progenitora ha sido bastante difícil, comenta que ha consumido sustancias psicoactivas, pero que no ha vuelto a consumir."

Por último, solicitó al Despacho que en relación con las funciones y competencias antes descritas, se proceda a negar el amparo deprecado y declarar la improcedencia de la acción impetrada, como quiera que ni el **COLEGIO DISTRITAL INSTITUTO TÉCNICO JUAN DEL CORRAL (IED)**, ni la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, han vulnerado derecho alguno de la referida menor ni de su progenitora, teniendo en cuenta los fundamentos expresados a lo largo del presente documento.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares, en los casos que ha establecido la ley. En este último sentido, el artículo 86 superior consagra los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra un particular, a saber: a) cuando están encargados de la prestación de un servicio público; b) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo y c) respecto de quienes el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determina los siguientes casos para la procedencia de la acción de tutela contra particulares: "... (i) presten servicios públicos (numerales 1, 2, 3); (ii) cuando existan relación de indefensión o subordinación con relación al sujeto accionado (numerales 4 y 9); cuando se le atribuya al particular la vulneración del derecho fundamental de habeas data (numerales 6 y 7); cuando el particular contravenga lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución (numeral 5) o; (v) cuando desempeñe funciones públicas (numeral 8).<sup>1</sup>"

En el presente asunto ab initio se avizora que procede la acción de tutela contra particulares por cuanto de conformidad con el numeral "2" del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la accionada es prestadora del servicio público de educación.

### DERECHO A LA EDUCACIÓN

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-587 de julio 17 de 2003, M. P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

En virtud de la importancia del derecho a la educación, aun cuando en principio dicha garantía no fue consagrada de manera expresa de rango fundamental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a partir de una interpretación integral de la Constitución, ha reconocido dicho carácter. Al respecto, el Alto Tribunal en sentencia T- 306 de 2011 expresó: *"...el derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones)"*.

El derecho a la educación es, sin duda, uno de los más importantes derechos de la niñez y quizás el más importante de los sociales.

En múltiples sentencias la H. Corte Constitucional ha estimado que la educación es un derecho de la persona y un servicio público caracterizado por una clara función social, como lo cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia y la técnica y en general a los demás bienes y valores de la cultura (artículo 67 superior desarrollado por la Ley 115 de 1994, ).

### **DERECHO A LA IGUALDAD**

La Corte Constitucional en Sentencia T-030/17, ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía.

De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### **DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes en sentencia T-010/19 la Corte ha insistido en que la valoración de las particularidades del caso concreto, sigue siendo indispensable para determinar si el mecanismo previsto ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y eficaz, máxime si nos encontramos ante sujetos de especial protección constitucional como son los niños, escenario en el cual, se debe propender porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita.

### **ACOSO ESCOLAR, MATONEO O "BULLYNG"**

En sentencia T-917/06 la Corte Constitucional estudió problemática relacionada con

el acoso escolar, matoneo o el anglicismo "bullyng" por ser formas de atentarse contra la honra y dignidad de la comunidad educativa, así las cosas se determinó que es natural y necesario que el proceso disciplinario culmine con la imposición de la sanción contemplada en los reglamentos.

No obstante, para la jurisprudencia el mentado esquema puede en algunos casos no ser suficiente para asegurar el goce efectivo de los derechos del sujeto activo de la falta disciplinaria. De allí que cuando los efectos nocivos del incumplimiento se reiteren de diversas maneras en el ámbito de la comunidad educativa se debe procurar que la protección no sea meramente normativa sino real y efectiva, por lo anterior corresponde a cada establecimiento educativo definir cuáles son las medidas adicionales aconsejables para lograr el objetivo tutelar de los derechos y, así mismo, evitar las negativas secuelas derivadas de la lesión de dichos derechos e impedir que se repitan por distintas vías.

## CASO CONCRETO

### REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de **subsidiariedad e inmediatez**, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional.

#### **Subsidiariedad:**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como sería el caso de los niños, las niñas y los adolescentes, porque, en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar un tratamiento diferencial positivo. Además, porque es corresponsable junto con la familia y la sociedad, de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

El caso objeto de estudio plantea una controversia que reviste especial relevancia constitucional, en tanto involucra el posible goce efectivo de los derechos fundamentales de un adolescente en su ámbito escolar, la acción de tutela resulta ser el medio idóneo y eficaz para perseguir el amparo de los mismos, además, para garantizar su protección y formación integral conforme al artículo 45 de la

Constitución Política, cuestión que incumbe a la institución educativa en la que estaba matriculado. Así las cosas, se cumple con el requisito de subsidiariedad.

***Inmediatez:***

En lo que hace referencia al denominado requisito de *inmediatez*, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia<sup>2</sup>.

En el caso bajo estudio, el juzgado advierte el incumplimiento del requisito de inmediatez dado que la señora **ADDI ELUZAI AGUILERA MENDEZ**, quien actúa en Representación de su menor hija **NICOLE DANIELA CHIMBI AGUILERA**, presentó la acción de tutela en el mes de mayo de 2020<sup>3</sup>, es decir, casi seis (6) meses después de conocer que la menor había reprobado el año y luego de que la misma ya se encontraba matriculada en otra institución educativa.

Ahora, dicha circunstancia impide que este juez constitucional emita un fallo que reemplace los demás procedimientos establecidos por la ley ya que en la actualidad no existe la necesidad de evitar un perjuicio irremediable pues no existe Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, que permita tomar una decisión por esta vía.

Bajo ese entendido, y luego de analizar los anexos aportados por la accionada es palmario que la accionante tuvo conocimiento del comportamiento de su menor hija desde principios del año 2019, cuando fue llamada en varias ocasiones por las directivas del **COLEGIO DISTRITAL INSTITUTO TÉCNICO JUAN DEL CORRAL (IED)**, para informarle las dificultades académicas y disciplinarias de la menor **NICOLE DANIELA CHIMBI AGUILERA** y en estas condiciones, acudir casi seis meses después a la acción de tutela para reclamar acerca de las decisiones que desencadenaron en la pérdida del año escolar 2019, más cuando la menor ya no se encuentra en dicha Institución Educativa resulta sin duda extemporáneo.

Pero, aún más, considera el juzgado que ni siquiera es posible examinar el fondo del asunto ya que los hechos que justifican la interposición de la tutela como mecanismo transitorio cesaron por completo, admitiendo la subsidiariedad de la tutela, por cuanto es posible que el tutelante acuda a la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a exponer los reclamos puntuales que tiene contra miembros del **COLEGIO DISTRITAL INSTITUTO TÉCNICO JUAN DEL CORRAL (IED)**, por los hechos acontecidos en el año 2019, siendo este sin duda, el medio de control procedente, donde se le garantice a cada una de las partes el debido proceso y se respete el derecho de defensa y contradicción.

---

<sup>2</sup> En este sentido, puede consultarse Corte Constitucional, Sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-825 de 2007, T-243 de 2008, T-299 de 2009, T-265 de 2009, T-691 de 2009, T-883 de 2009, T-328 de 2010, entre muchas otras.

<sup>3</sup> En el expediente obra la el acta individual de reparto con fecha 12 de mayo de 2020.

La viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, únicamente tiene cabida cuando, existiendo las vías judiciales ordinarias ellas no resultan eficaces para proteger el derecho del ciudadano, pero si éste, a pesar de contar con ellas, deja de ejercerlas mal puede ocurrir en acción constitucional para que, de haberse vulnerado sus derechos, se le protejan de manera definitiva dado que, lógicamente, ya no podrá el juez constitucional ordenar la protección transitoria y que se ejerzan las acciones ordinarias porque, se repite, la menor ya no se encuentra estudiando en el **COLEGIO DISTRITAL INSTITUTO TÉCNICO JUAN DEL CORRAL (IED)**, y el año escolar 2020 está llegando en la actualidad al 50%.

Es decir, cuando se pretende la protección de derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo transitorio coexisten dos medios de defensa judicial: el ordinario y el excepcional de tutela.

Lo que se busca es que aun contando el interesado con otro mecanismo de defensa judicial, ante la inminencia del perjuicio irremediable, sea conducente de manera impostergable la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar la producción del daño, finalidad que no se alcanzaría empleando la vía procesal ordinaria. De esta manera, el legislador extraordinario precavó que, concurriendo los dos medios de defensa judicial, no se invadieran las órbitas de competencia del juez constitucional y la del juez ordinario o especializado.

Así mismo, la señora **ADDI ELUZAI AGUILERA MENDEZ**, quien actúa en Representación de su menor hija **NICOLE DANIELA CHIMBI AGUILERA**, dentro de sus pretensiones "solicita acto disciplinario a lo que la ley establece al evidenciar incumplimiento por parte del **COLEGIO INSTITUTO TÉCNICO DISTRITAL JUAN DEL CORRAL IED** y en particular las funcionarios anteriormente mencionados". Tramite que no se encuentra en cabeza de este juez de tutela ya que en la actualidad no existe un daño inminente ni prolongado en el tiempo que amerite desplazar el procedimiento pertinente ante la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Por último, y en gracia de discusión, en lo que respecta a la posible vulneración al derecho a la educación podemos concluir que este no fue ni ha sido vulnerado, lo anterior, como quiera que de las pruebas aportadas se puede concluir que la menor **NICOLE DANIELA CHIMBI AGUILERA**, siempre ha tenido cupo escolar en los colegios distritales encontrándose en la actualidad estudiando en el **COLEGIO TÉCNICO DISTRITAL REPÚBLICA DE GUATEMALA**, aunado a lo anterior, no existe ni se aportó copia del acta del comité de convivencia o de consejo directivo mediante la cual se negara el cupo a la menor, tampoco se aportó una Resolución rectoral que aplique dicha sanción, es decir, no existe una prueba que permita inferir que el **COLEGIO INSTITUTO TÉCNICO DISTRITAL JUAN DEL CORRAL IED**, retiro el cupo escolar a la menor, sin embargo, lo que si se encuentra demostrado dentro del expediente es que la señora **ADDI ELUZAI AGUILERA MENDEZ**, de manera voluntaria – como consta en la carta escrita de puño y letra de la accionante - fue quien decidió sacar a su hija del **COLEGIO DISTRITAL INSTITUTO TÉCNICO JUAN DEL CORRAL (IED)** e iniciar el proceso de asignación de cupo escolar en otra institución.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

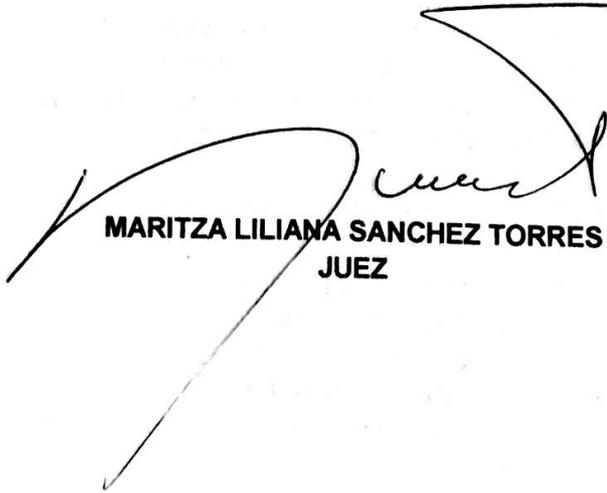
### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos invocados por la señora **ADDI ELUZAI AGUILERA MÉNDEZ**, obrando en representación de su hija menor **NICOLE DANIELA CHIMBI AGUILERA**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a la accionante, a los accionados y a los vinculados, en forma inmediata y por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarla, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Por secretaría entrégueseles copia de esta providencia.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES**  
**JUEZ**

2020-284

JC.